

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por JENNY ALEJANDRA RICAUTER FRANCO en contra de OSCAR ANDRES CAMPO MAZORRA.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante JENNY ALEJANDRA RICAUTER FRANCO, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR ANDRES CAMPO MAZORRA, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$3.500.000,00 por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio No. 01 con vencimiento el 01 de octubre de 2016.
- ii. Por los intereses moratorios contados desde el 02 de octubre de 2016, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente.
- iii. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que por documento privado 02/09/2016 el demandado se obligó a pagar al señor JOSE AICARDO JIMENEZ la suma de \$3.500.000 el día 01 de octubre de 2016 en la ciudad de Cali.
- b- Que el préstamo se mutuo con un interés corriente a razón del 2% mensual.
- c- Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.
- d- Indica así mismo, que el demandado ha sido requerido varias veces para que efectúe el pago de la obligación y sus intereses, habiendo hecho caso omiso.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 26 de junio de 2019 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida; notificándose a la parte demandada por medio de curador ad litem el 17 de febrero de 2021, quien dentro del término propuso las excepciones de: CARENANCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO y la INNOMINADA.

Una vez se corrió traslado de ellas, la parte actora oportunamente hizo su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "CARENANCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO y la INNOMINADA.", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de las demandadas.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que no hay lugar a declararla prosperidad de las excepciones planteadas.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica

consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que señala el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó la letra de cambio suscrito el 02 de septiembre de 2016, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el señor OSCAR ANDRES CAMPO MAZORRA se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

La denominada "CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO"

El fundamento fáctico de la excepción la finca el apoderado actor, en que la letra de cambio arimada como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma de aceptación.

Señala igualmente que la letra está escrita a dos tintas, por lo que deja duda si la palabra escrita en la parte inferior izquierda al lado de la firma de quien creó el título contiene la palabra aceptada, aceltada o acertada.

7. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto, a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En primer lugar debe señalar, esta operadora judicial que ningún reparo encuentra en el título valor adosado a la demanda, como quiera que reúne los requisitos generales establecidos en el artículo 422 del Código General y los especiales consagrados en el art. 621 y 671 y ss del Código de Comercio, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago y la fecha del cumplimiento de la obligación, además que puede afirmarse que el título proviene de su deudor, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

Frente a la inconformidad del cuador ad litem del demandado, de que la letra de cambio no fue aceptada por el señor OSCAR ANDRES CAMPO MAZORRA, disiente esta juzgadora de dicha apreciación, pues si bien la letra no fue firmada en el lugar impreso en el cuerpo del título valor y que se lee como "ACEPTADA", lo cierto es que la firma del deudor se encuentra signada en la parte inferior derecha de la misma, siendo esa condición irrefutable, pues no existe norma que disponga que la firma deba realizarse en un lugar determinado, amen que al pie de la firma se señaló la palabra "aceptada", tampoco existe prueba alguna que demuestre que la firma que aparece en el título valor no pertenezca al demandado, lo que conlleva a concluir que el ejecutado si aceptó la obligación; ahora si la letra de cambio fue diligenciada a dos tintas que genera dudas sobre su aceptación, no fueron arimados al plenario material probatorio que así lo demuestren y que lleven al Despacho a emitir un juicio diferente al esbozado.

Así las cosas, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador,

necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte demandada ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos condenándolos de contera a su fracaso, con la consecuente condena en costas.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio, que los medios de defensa para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima "*Tanto da no probar como no tener el derecho*", o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema "*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*".¹

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso, sin que el juzgado avizore hechos que puedan constituir excepciones y que deba ser declarados por esta juez. Toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los ajustes al mandamiento de pago que se han señalado más arriba, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por JENNY ALEJANDRA RICAUTER FRANCO en contra de OSCAR ANDRES CAMPO MAZORRA, como se ordenó en el auto No. 1958 del 26 de junio de 2019.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000) M/CTE.**

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

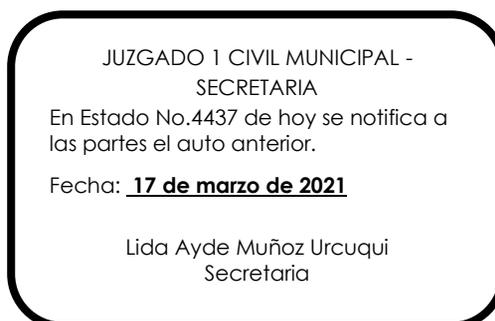
SEPTIMO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

OCTAVO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

A.M.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551deac13f771bf7964466c43eb38468f5061c4993d3e6dd9f88ee21e08230f**

Documento generado en 16/03/2021 03:23:27 PM